



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**ACLARACIÓN A UNA DEFINICIÓN  
CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CREG 091  
DE 2007 Y ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL  
ARTÍCULO 29 DE LA RESOLUCIÓN CREG  
091 DE 2007**

**DOCUMENTO CREG 051**  
22 de Mayo de 2009

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS  
PRELIMINAR**

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	58
2. ANTECEDENTES.....	58
3. PROPUESTA REGULATORIA.....	59

## ACLARACIÓN A UNA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CREG 091 DE 2007 Y ADICIÓN DE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 29 DE LA RESOLUCIÓN CREG 091 DE 2007

### 1. INTRODUCCIÓN

Este documento contiene los soportes del proyecto regulatorio mediante el cual se busca aclarar el alcance de la definición de Mercado Relevante de Comercialización, contenida en la Resolución CREG 091 de 2007. Esta propuesta es el resultado de los análisis realizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG – frente a las consultas recurrentes de los agentes responsables de la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI, los cuales permitieron concluir que es necesario precisar la definición indicada.

### 2. ANTECEDENTES

El numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 facultó a la CREG para establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas combustible, y señalar cuándo hay suficiente competencia para que la fijación de las tarifas sea libre. La misma norma en el numeral 1 del artículo 74, en su literal d), asignó a la CREG la función de fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible, o delegar en las empresas distribuidoras la facultad de fijarlas, bajo el régimen que ella disponga, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esa ley.

De conformidad con las competencias legales señaladas, la Comisión expidió la Resolución CREG 091 de 2007, mediante la cual determinó las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, y los aspectos regulatorios relativos a las áreas de servicio exclusivo.

Este marco regulatorio define entre otros, el Mercado Relevante de Comercialización así:

***Artículo 2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:*

***Mercado Relevante de Comercialización:** Conjunto de usuarios conectados a un mismo Sistema de Distribución Local o atendido sin red física por un Distribuidor."*

Con posterioridad a la expedición de este marco regulatorio, la CREG ha tenido conocimiento, a través de consultas, de que los prestadores del servicio en las ZNI tienen diferentes interpretaciones del concepto de Mercado Relevante de Comercialización, cuyo adecuado entendimiento es necesario para aplicar correctamente la metodología para determinar el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica en dichas zonas.

Las consultas realizadas ante la CREG se han hecho generalmente de manera telefónica por parte de diferentes prestadores del servicio o a través de comunicaciones escritas como la realizada por la Unión Temporal GENSA-Sintraelecól, mediante oficio con radicado CREG E-2008-003032 del 15 de abril de 2008, en la que solicitó aclaración para

la aplicación de la metodología de remuneración del servicio de energía eléctrica para las localidades atendidas por la empresa. En particular, la unión temporal mencionada consultó si es procedente calcular los costos de prestación del servicio de Leticia, Puerto Nariño y demás localidades en forma separada.

La Comisión ha concluido que las inquietudes de los diferentes prestadores del servicio obedecen a que la definición de Mercado Relevante de Comercialización establecida en la Resolución CREG 091 de 2007 no señala con claridad que dicho mercado corresponde a todos los usuarios atendidos por un distribuidor, haciendo uso de redes físicas conectadas o no entre sí, así como sin la utilización de redes físicas. Esta interpretación corresponde a la concepción original del regulador, el cual pretendía que a todos los usuarios de un mismo nivel de tensión, atendidos por un distribuidor, se les fijara el mismo costo unitario de prestación del servicio.

De otro lado, la Comisión de Regulación también ha tenido conocimiento de las inquietudes alrededor de la aplicación del concepto de Mercado Relevante de Comercialización que han surgido entre los distribuidores que prestan el servicio a través de configuraciones de redes que difieren de las típicas. Este es el caso de sistemas de distribución que enlazan localidades o centros poblados ubicados en uno o varios municipios de las ZNI y que son atendidos por diversos operadores de red.

Así las cosas, la CREG considera necesario aclarar el alcance de la definición de Mercado Relevante de Comercialización contenida en la Resolución CREG 091 de 2007.

### 3. PROPUESTA REGULATORIA

De acuerdo con los análisis adelantados, la CREG propone aclarar la definición de Mercado Relevante de Comercialización de la Resolución CREG 091 de 2007 así:

***“Mercado Relevante de Comercialización: (...) También se entiende por Mercado Relevante de Comercialización el conjunto de usuarios atendidos por un mismo Distribuidor mediante los Sistemas de Distribución que éste opera o sin la utilización de redes físicas. Uno de estos Sistemas de Distribución puede estar enlazado a un Sistema de Distribución operado por otro Distribuidor.”***

Tomando en consideración la definición anterior, la remuneración de los activos utilizados para enlazar los diferentes mercados de comercialización se hará teniendo en cuenta lo siguiente:

- La remuneración de los activos de distribución que enlazan los Mercados Relevantes de Comercialización se hará a través de cargos por uso, los cuales serán pagados por los usuarios de todos los mercados enlazados.
- El Distribuidor de Energía Eléctrica que opera el enlace se sujetará a lo establecido en el artículo 29 de la Resolución CREG 091 de 2007.